

Resumen

Contra la resolución de instancia, que desestimó la demanda sobre modificación de medidas; la AP confirma el pronunciamiento, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor. Considera la Sala, atendiendo a la valoración de las circunstancias, que debe distinguirse entre las diversas peticiones de modificaciones, que integran dos grupos, por un lado, la ampliación del horario de retorno de las menores al domicilio materno, y petición de unión de puentes cercanos al fin de semana, y por otro, relación de los menores con la familia paterna y gastos extraordinarios; no habiendo acreditado en relación a los primeros, la existencia de modificación sustancial de las circunstancias que permita justificar su pretensión.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.90 , art.91 , art.100

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

JURISPRUDENCIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO
MENOR DE LAS AUDIENCIAS

MATRIMONIO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL
EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Régimen de visitas

Favor "filii"

Otras cuestiones

Procedimiento de modificación de medidas

Requisitos de la modificación de condiciones

Sustancial

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Ministerio Fiscal; Desfavorable a: Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Modificación de medidas

Legislación

Aplica art.90, art.91, art.100 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398, art.560, art.775 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.156, art.160, art.1214 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP La Coruña de 3 julio 2006 (J2006/255274)

Cita en el mismo sentido SAP Navarra de 22 abril 2002 (J2002/19456)

Cita en el mismo sentido SAP Madrid de 10 julio 2001 (J2001/45009)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Procedimiento de modificación de medidas - Requisitos de la modificación de condiciones - Sustancial SAP Huesca de 30 noviembre 1994 (J1994/13822)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha doce de mayo de dos mil nueve se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Vila-real en cuya parte dispositiva expresamente se decía: "Que desestimo íntegramente la demanda presentada por la Procuradora D^a Elia Peña Chordá, en nombre y representación de D. Alfredo contra D^a Guillerma, y todo ello, sin expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, por la Procuradora D^a Elia Peña Chordá, en nombre y representación de D. Alfredo, se presentó recurso de apelación, y en base a las alegaciones que efectuaba, terminó suplicando al Juzgado para que se diera traslado a la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial para que previos los trámites que sean de rigor, dicte resolución en la que se revoque, y entrando en el fondo del asunto, se estime la demanda acordando la modificación de las medidas vigentes, conforme al suplico de la demanda.

Por providencia de fecha 2 de julio de 2009 se tuvo por interpuesto recurso de apelación, y se dio traslado del mismo a las demás partes personadas.

En fecha 24 de julio de 2009 se presentó escrito de oposición al recuso de apelación por la Procuradora D^a Mercedes Viñado Bonet, en nombre y representación de D^a Guillerma, y en base a las alegaciones que realizaba, terminó suplicando se tuviera por impugnada la ejecución formulada de adverso, y solicitaba conforme al artículo 560 de la Lec EDL 2000/77463 se proceda a resolver la misma dictándose auto que desestime la oposición formulada por la representación de D. Alfredo con imposición de costas a la parte actora en el incidente.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito en fecha 18 de enero de 2010 interesando la desestimación del mismo, por considerar la resolución recurrida ajustada a derecho.

TERCERO.- Y llegadas las actuaciones a la Audiencia Provincial en fecha de 25 de febrero de 2010, las mismas se repartieron a la Sección Segunda, señalándose para la deliberación y votación del mismo el día 20 de abril de 2010.

CUARTO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se dice en su escrito de recurso de apelación que existen previos procedimientos penales y civiles como consecuencia de los problemas de relación en el ejercicio de la patria potestad compartida, y que a su representado no le ha tocado más remedio que ir cediendo en todo y verse amenazado continuamente por la interposición de denuncias penales, que le conllevan un gran desgaste psicológico y económico. Por ello afirma que se propuso la modificación, discrepando de la resolución del Juzgado en el sentido que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo de adoptar las primeras medidas, ya que no se sabía que la madre no iba a permitir que las hijas se retrasaran en la hora del regreso, aunque ello supusiera que iban a cenar con el padre, y la madre sin criterio, usa el cumplimiento exacto de la letra de la sentencia como arma de presión. Igual sucede con el tema de los puentes. Además de ello se dice que la Juzgadora ya tenía desde un primer momento decidida la cuestión, y no se trata de problemas puntuales, sino reiterativos que merecen una regulación expresa, adicionándola a las medidas adoptadas, por lo que, resolverlos en la presente demanda, evitará problemas futuros y un interminable peregrinaje judicial.

Por la representación procesal de D^a Guillerma se alega disconformidad con el procedimiento iniciado por la representación de D. Alfredo, ya que no concurren especiales circunstancias para solicitar la modificación de medidas por no haber variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictar la sentencia de divorcio. Dice que la posibilidad de relacionarse con la familiar del progenitor no custodio entra dentro de las relaciones propias del régimen de visitas del progenitor no custodio, y nada se ha acreditado respecto a las circunstancias que se tuvieron en cuenta para establecer el régimen de visitas de la sentencia de divorcio, por lo que la misma se debe mantener.

Partiendo del hecho que el Juzgado de Primera Instancia resuelve la cuestión planteada por Auto en lugar de Sentencia (como debería haberse realizado de forma procesal -si bien dicho extremo no es objeto de recurso-), en la resolución recurrida se dice que de los cuatros puntos cuya modificación se solicita, los correspondientes a permitir que los menores acudan a celebraciones de la familia paterna y en relación a los gastos extraordinarios, los mismos no pueden ser entendidos como petición de modificación, puesto que el primero entra dentro del régimen de visitas y el derecho que otorga el artículo 160 del cc EDL 1889/1 regulándose en el mismo la forma de actuación en caso de que se impidan estas relaciones; y respecto al segundo, de consulta previa en orden a la adopción de decisiones para con los menores por gastos extraordinarios, recuerda el Juzgado que ambos tienen la patria potestad y que en caso de discrepancia la vía a seguir es la del artículo 156 del cc. EDL 1889/1 Y respecto a las dos otras peticiones, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del cc EDL 1889/1 y 775 de la Lec EDL 2000/77463, no se ha producido ninguna modificación sustancial, por lo que no se acuerda la modificación solicitada.

SEGUNDO.- El artículo 91 del cc EDL 1889/1 establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias. Por su parte, el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 dice que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación

de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el art. 770 . No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el art. 777. 3 . Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el art. 773 .

En cuanto a la determinación de la modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en consideración, a los efectos de lo que disponen los arts. 90 y 91 del C. Civil, hay que señalar que el concepto "alteración sustancial" -repetido en los artículos 90, penúltimo párrafo, 91, último inciso, y 100 del Código Civil EDL 1889/1 - implica la concurrencia de hechos con las siguientes características: a) ha de tratarse de hechos nuevos, inexistentes al tiempo de aprobarse el convenio o dictarse resolución judicial a falta del mismo; b) aunque no es menester que alcancen la categoría de insólitos, extraordinarios o imprevisibles, han de revestir suficiente entidad como para que, de mantenerse lo acordado, derive un grave perjuicio para alguno de los interesados, implicando un notable cambio en la situación contemplada al tiempo de dictarse la resolución anterior, cambio, por tanto, trascendente, serio y real, que implique diferencia referida al periodo hasta la presentación de la demanda en que se articula la pretensión y que no sea transitorio o contingente; c) no puede tratarse de aquellas circunstancias que las partes tuvieron en cuenta o razonablemente pudieron contemplar para emitir su consentimiento -en caso de convenio- pues, si lo fueran, se trataría de una revisión de lo ya acordado y no del ajuste de la regulación preestablecida a una situación fáctica que deviene distinta; d) aunque no es preciso siempre que se trate de hechos ajenos a la voluntad del obligado, si de éste dependieran es necesario que se hallen desprovistos de mala fe o ánimo defraudatorio."

Se exige por tanto, que las alteraciones sean trascendentales, fundamentales y no de escasa o relativa importancia. El cambio de la situación previa ha de revestir la suficiente entidad como para que, de mantenerse lo antes acordado, se derive un grave perjuicio para los hijos, como ha entendido por ejemplo la sentencia de la AP Málaga, Sección 5ª, 18 de julio de 2003 .

Para determinar la existencia de esta alteración sustancial, entiende la SAP Huesca de 30 noviembre 1994 EDJ 1994/13822 , SAP Huesca de 30 noviembre 1994, en Autos de modificación de medidas acordadas en la Sentencia de divorcio, manifiesta las Salas anteriores, por ejemplo, que entre los efectos comunes a la nulidad, separación o divorcio, se agrupan una serie de medidas que pueden ser adoptadas libremente por los cónyuges mediante la conclusión de un convenio regulador, o determinadas por el Juez, en defecto de acuerdo o por no aprobación del convenio; tales medidas podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se produzca un cambio sustancial, esto es, esencial o importante, de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de acordarse las medidas; lo cual implica un examen de la situación original y de la presente, para, de este modo, establecer una comparación entre ambas y decidir si se ha producido un cambio y de qué magnitud. Los datos fácticos de los términos de la comparación han de ser suministrados por quien inste la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1214 CC EDL 1889/1 .

Sentado cuanto antecede, esta Sala comparte los razonamientos jurídicos expresados en el auto que se recurre, y entiende que tal y como se dice en el mismo, es preciso distinguir entre la ampliación del horario de retorno de las menores al domicilio materno, y petición de unión de puentes cercanos al fin de semana -de un lado-, de la relación de los menores con la familia paterna y sobre gastos extraordinarios -de otro lado-. De los primeros, no se ha acreditado una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su día. La sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 2007 regula de forma pormenorizada el régimen de visitas y de vacaciones a la vista de las especiales circunstancias en la que se encuentra el ahora demandante, con un trabajo a régimen de turnos, y a la vista de lo probado en el presente procedimiento, y de lo visto en el acto del juicio, no queda acreditado que un año y medio después de producirse aquella resolución, se haya producido una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha resolución. Sin embargo y ser ello así de forma estrictamente legal y procesal, esta Sala entiende lo solicitado por la parte, sin que pueda apreciar especiales motivos de oposición a tales peticiones. Lo que se deduce de los escritos de demanda y de contestación es una mala relación entre las partes, pero también unas divergencias muy concretas sobre hechos muy puntuales. Se habla de denuncias entre las partes por incumplimientos del régimen de visitas. Se habla por el demandante que los días que está con sus hijas entre semana, les da la cena en casa, y que a veces la madre permite llegar más tarde, y en otras ocasiones no, o que cuando la madre le solicita algo al padre, éste nunca puede, que hubo un viaje de la madre a Inglaterra, y hubo una denuncia al respecto, etc.

Por la parte demandada dice en el interrogatorio realizado que no han variado las circunstancias. Que el demandante devuelve a sus hijas entre semana sobre las 21 o 21, 30 horas. Que si se suman los puentes a los fines de semana, es posible que al llevarse a sus hijas el demandante, también el siguiente fin de semana siguiente, ella no las vea durante dos fines de semana largos. Dice que no fueron sus hijas a una comunión de un primo del demandante, porque tenían una comunión con ella ese mismo día. Dice que también le comenta los gastos a él por teléfono, y que el dentista se lo dijo, y que cuando le dio la factura, le dijo que tenía que haberlo llevado a otro dentista. Añade también que el demandante no lleva a sus hijas a la academia los días que están con él. Que la devolución de las niñas a las 8, 30 es una hora prudencial, y otra hora más tarde, les alteraría su rutina. O que no las lleva a las niñas al Colegio las mañanas que tiene libre, o que también que los días que las niñas están con ella los fines de semana, el padre puede verlas durante unas horas. El padre tiene los fines de semana íntegros para él, pero ella no tiene ninguno.

Por el demandante se manifestó en el acto del juicio que hay dos días que devuelve a las niñas cenadas a las 9 o 9 y cinco horas. Dice que las niñas hacen los deberes con él y que pasa ocho días seguidos sin ver a sus hijas, pero que nunca se le ha pedido llevarlas al Colegio. Añade también que se le comunican los gastos extraordinarios mediante facturas, pero no se le dice antes. En el tema del dentista se enteró por las niñas, y que él quería ir también al dentista. Quiere la media hora para hablar con sus hijas y poder ajustar más el horario. Dice que la madre de las niñas no ha puesto ningún problema para que se relaciones con la familia del declarante. Está pidiendo que se modifique el horario una vez cada cinco semanas, y que no estaba prevista la regulación de los puentes en la sentencia anterior. O que respecto a los gastos del dentista, primero se le reclamaron 800 euros, y luego se presentó en el Juzgado una factura por 500 euros.

Las resoluciones judiciales no pueden llegar a establecer un total y absoluto estatuto de las relaciones personales de los padres con sus hijos, y una regulación tan precisa de las mismas que recojan todas y cada una de las controversias que existen o que puedan existir en el futuro. Las mismas se deben dejar al acuerdo de las partes, en el bien entendido sentido que ambos deben actuar no en su propio interés y beneficio, sino en interés, en este supuesto, de las hijas comunes, y procurando su mayor bienestar. Parece un exceso estar resolviendo sobre media hora más o menos en un procedimiento de modificación de medidas, y además parece ser que sólo respecto a una semana de cada cinco -extremo que no se hace constar en las peticiones-, ya que dicho extremo debería ser resuelto entre partes sin mayor problema. De igual forma tendría que suceder respecto a los días festivos y fines de semana y su acumulación, puesto que dichas decisiones no significan favorecimiento de ninguno de los progenitores, sino que se establece para disfrute de ambos, y en beneficio de sus hijas, y en el bien entendido sentido de no perjudicar a la madre, si ésta llega a estar muchos días sin ver a sus hijas. Por todo ello, y reprochando que en estas peticiones tan nimias, no haya buena voluntad entre las partes, esta Sala, por cuestiones de orden legal y procesal, y como se ha dicho, por no haber variado de forma sustancial, las circunstancias concurrentes, procede desestimar la demanda presentada en este punto en concreto, ratificando lo argumentado por el Juzgado de Instancia.

TERCERO.- Otro tanto sucede con la petición respecto a la cual, a las celebraciones familiares, que puedan acudir el padre con sus hijas. Se dice por la parte actora que han existido divergencias en cuanto al derecho de las hijas orden a acudir a cumpleaños, bodas, bautizos y otras celebraciones de la familia materna, o que no les ha sido permitida la asistencia cuando éstas han sido del entorno paterno, con el disgusto que ello ocasiona a los afectados. Por la parte demandada se dice que la madre en ningún momento se ha negado a que las hijas acudan a celebraciones de la familia paterna, pero evidentemente siempre que, siendo día de estancia con la madre, se lo solicite el padre y, que se intercambie por un día de estancia con el padre que, se lo de a la madre. Además, dice, que habría que definir lo que es familia paterna y celebraciones, puesto que el amigo no es familia paterna, y claro, no pueden haber celebraciones familiares todos los fines de semana y todos los festivos.

En el acto de la vista, parece que el único problema que se ha alegado al respecto ha sido una comunión, donde la madre dice que ella también tenía una comunión, y que por eso no fueron con el padre. No parece que fuera de la anterior disputa, hayan existido otras, o al menos no se han concretado.

El artículo 160 del cc. EDL 1889/1 establece que los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores

Por lo tanto, existe una forma y un procedimiento para las relaciones de los hijos con la familia paterna, y debe primar entre las partes la voluntad de favorecer dichas relaciones en la medida que sea posible, y con compensación de las horas que las hijas pasen con la familia correspondiente, si en dicho momento no están bajo la guarda y custodia del beneficiado por ello.

Igual sucede con el tema relativo a los gastos extraordinarios. Tienen la consideración de gastos extraordinarios aquellos que sobrepasan el régimen ordinario de alimentos, vestido, vivienda, ocio, salud y educación, y que bien sean acordados conjuntamente por ambos progenitores, o bien sean consecuencia de una necesidad ineludible y/o asumible por el caudal de los progenitores (en este sentido, SAP Guipúzcoa Secc. 3ª de marzo 1999). Estos gastos, de los que en modo alguno se puede eximir ninguno de los progenitores y a los que, por ello, también deben hacer frente en caso de producirse, de conformidad con la definición perfilada por la jurisprudencia menor, ha de considerarse como tales aquellos que no son ordinarios ni habituales, sino futuros y puntuales y que surgen de una especial situación ocasional que debe afrontarse con carácter excepcional, por afectar a facetas de indudable importancia para los hijos menores o mayores que no han alcanzado la independencia económica, siendo imprevisibles y fuera de lo común y de lo que es razonable esperar en cada momento atendiendo a lo que demuestra la realidad diaria. Existen casos donde los alimentantes progenitores que concurren en su obligación, acuerdan más o menos detalladamente, o por ad exemplum o a modo de criterio rector, qué serán gastos extraordinarios, más no habiendo ninguna previsión convencional, debe utilizarse aquel criterio, que desde luego no está exento de relativismo o circunstancialidad. La SAP de La Coruña de 3 julio de 2.006 EDJ 2006/255274 EDJ 2006/255274 con cita de las sentencias de la Sección núm. 22 de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de octubre de 1998 y 10 de julio de 2001 EDJ 2001/45009 EDJ 2001/45009, recoge el tenor de éstas en cuanto a lo que son gastos extraordinarios: "...aquéllos que no tienen periodicidad prefijada en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, habiendo de estar vinculados a necesidades que han de cubrirse, económicamente, de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes del alimentista y ello en contraposición al concepto de lo superfluo o secundario, de lo que obviamente, puede prescindirse, sin menoscabo para el alimentista". De similar forma se expresa la sentencia de 22 de julio de 2002 del mismo Tribunal cuando indica que es gasto extraordinario el que "tiene lugar como consecuencia de circunstancias especiales en la vida del menor, en el aspecto físico, material, personal o de asistencia médica y clínica, o por razón de la necesidad puntual y excepcional derivada de su propia formación escolar y académica, y sin perjuicio de valorar aquellos supuestos en los que el gasto venga cubierto por cualquier institución, de manera que en cada momento, y para cada caso concreto, se resolverá la cuestión, en el supuesto en el que las partes no lleguen a un acuerdo, mediando entonces la intervención judicial". En el mismo sentido, la sentencia de la AP de Navarra sección 2ª de 22 de abril de 2002 EDJ 2002/19456 EDJ 2002/19456. La sentencia de la AP de Tenerife, sección 4ª, de 22 de mayo de 2002, indica que son los que ostentan las notas "de no poderse prever como futuros normales". Por su parte, la sentencia de 14 de octubre de 2001, de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, reputa como tales "los distintos de los ordinarios, habituales y previsibles, no comprendidos, por tanto, en la pensión fijada para alimentos". Sin embargo, no puede ensancharse el concepto de gasto extraordinario y su reclamación como tal, por muy justo que inicialmente nos pudiere parecer el devengo y su repetición compartida, si su naturaleza se corresponde, en

verdad, con el concepto ordinario de alimentos, porque entonces se estaría reiterando y generalizando la exigencia de lo excepcional o extraordinario, que en verdad dejaría de serlo, corrigiendo anómalamente situaciones en que lo que debiere hacerse sería interesar una pensión alimenticia ordinaria superior a la existente por ser ésta probablemente insuficiente, en el oportuno procedimiento de modificación de medias. Pero lo que no se puede es pasar por "extra" repetidamente un gasto reiterado y perfectamente previsible que en modo alguno tiene nada extra, a no ser que se hubiere convenido por las partes como tal.

Dentro ya del llamado "gasto extraordinario" se debe distinguir entre los de carácter necesario, y aquellos otros que no lo son, pero en todo caso hay que estar a los términos acordados por las partes en el correspondiente convenio regulador aprobado judicialmente, o a lo que se establezca en la correspondiente resolución judicial. En el presente supuesto la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2007 establecerá que cada progenitor abonará el 50% de los gastos extraordinarios de carácter necesario que precisen los menores.

La sentencia por tanto habla de gastos extraordinarios de carácter necesario, pudiendo incluso distinguir dentro de los mismos, los urgentes necesarios, del resto, siendo los primeros los que se pueden producir y acordar de forma urgente por quien tenga en esos momentos ostenten la guarda y custodia de sus hijos, y aquellos otros que precisen del acuerdo entre las partes -y en caso de desacuerdo resolverá el Juzgado-. Y por lo tanto, lo solicitado por la parte, entra dentro de las facultades del ejercicio de la patria potestad, debiendo la parte comunicar a la otra parte, cualquier circunstancia relativa a los mismos, y aprobar el gasto correspondiente, y en caso de desacuerdo, deberá ser el Juzgado en ejecución de sentencia quien establezca lo correspondiente.

Por todo lo expuesto, el motivo de recurso debe ser desestimado, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y a la vista de las circunstancias que concurren, del propio contenido de lo solicitado, no aprecia motivos para imponer las costas a la parte apelante, por lo que cada una de ellas, deberá asumir las costas procesales causadas a su instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

FALLO

Que debemos acordar y acordamos desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Elia Peña Chordá, en nombre y representación de D. Alfredo contra el auto de fecha doce de mayo de 2009, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Vila-real (Castellón), en autos de modificación de medidas 780/2008, y debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, cuya certificación se unirá al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370022010100140